



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 875

Bogotá, D. C., lunes, 8 de noviembre de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS APROBADOS EN COMISIÓN

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 024 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas de carácter fiscal a vehículos automotores particulares hurtados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley no estarán obligados a pagar multas, intereses u otros cargos por impuesto sobre vehículos automotores, en el periodo fiscal siguiente los propietarios o poseedores de vehículos particulares que no han cancelado la matrícula del vehículo y que han sido objeto de hurto y no se han recuperado en un periodo superior a tres meses, contados a partir de la vigencia del hurto.

El contribuyente afectado tendrá derecho a acceder a este beneficio sólo si a la fecha de la ocurrencia del hurto se encuentra a paz y salvo con la administración de impuestos respectiva por concepto de obligaciones e intereses tri-

butarios, que graven el vehículo causadas con anterioridad al hurto del mismo.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley establecerá los requisitos para acceder a este beneficio.

Parágrafo 2°. En caso de que el vehículo sea recuperado por las autoridades correspondientes, el contribuyente reiniciará el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en proporción al número de meses que reste del respectivo año fiscal.

Parágrafo 3°. Para la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor por hurto se requerirá únicamente los requisitos señalados en el artículo 49 de la Resolución 4775 del 1° de octubre de 2009, expedida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 2°. Las Secretarías de Hacienda de las Gobernaciones y el Distrito Capital, promoverán campañas de información y difusión dirigidas a dar a conocer a los contribuyentes de impuestos sobre vehículos automotores, los beneficios que esta ley les concede en caso de hurto.

Artículo 3°. *Transitorio.* Facúltase a los Gobernadores y Alcaldes Municipales y Distritales para decretar por una única vez un alivio del ciento por ciento de las multas, intereses y otros cargos generados por el impuesto sobre vehículos automotores para todos los propie-

tarios o poseedores que acrediten haber sido víctimas del hurto de sus vehículos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, y que no hayan cancelado la matrícula del vehículo.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA

Octubre diecinueve (19) de dos mil diez (2010)

En Sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 024 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas de carácter fiscal a vehículos automotores particulares hurtados*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria del día martes 12 de octubre de dos mil diez (2010), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate, en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Una vez aprobado el citado proyecto en primer debate, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de esta Corporación designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *Orlando Clavijo Clavijo, José Joaquín Camelo, Heriberto Arrechea*.

El Presidente,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

* * *

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2010 CÁMARA

mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Administración Distrital de Santa Marta, departamento del Magdalena para que ordene la emisión de la estampilla “Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena”.

Artículo 2°. El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para:

a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;

b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;

c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Artículo 3°. Autorízase al Consejo del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizarse en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Parágrafo. El Concejo Distrital podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema, medio o métodos de recaudo del gravamen que permitan cumplir con seguridad, oportunidad, eficiencia, celeridad y economía administrativa el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Autorizar al Consejo Distrital para recaudar y aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuera el caso, a que se

refiere la presente ley. Queda a cargo de los funcionarios del Distrito que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo 1°. En materia de contratación, obras públicas, suministros y prestación de servicios, es imprescindible establecer una escala de la tarifa en razón del monto del acto o hecho gravable así:

1. Hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes no debe exceder del 2% del valor del acto o hecho sujeto de gravamen.

2. Desde ciento uno (101) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes no debe exceder del 1.5% del valor del acto o hecho sujeto a gravamen.

3. De quinientos uno (501) en adelante, no debe exceder del 1% del valor del acto o hecho sujeto a gravamen.

Parágrafo 2°. Quedan exentos de este gravamen los contratos que se suscriben al amparo de la figura de Urgencia Manifiesta.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente en lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 7°. Los recaudos por concepto de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Distrital, de conformidad con el acuerdo que la reglamenta, su control estará a cargo de la Contraloría Distrital de Santa Marta.

Artículo 8°. Se autoriza la creación de la estampilla por un término prudencial para que los Hospitales de Primer y Segundo Nivel del Distrito estabilicen su situación financiera, este término no será mayor a 5 años.

Artículo 9°. La administración, distribución y seguimiento de los recursos se hará a través de una Junta denominada, Junta Administradora Pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención, integrada de la siguiente manera:

El Alcalde del Distrito de Santa Marta quien la presidirá

El Secretario de Salud Distrital

Un Delegado de los Hospitales de Primer Nivel

Un Director de Hospital de Segundo Nivel escogido por Asambleas de hospitales de Segundo Nivel.

Parágrafo. El Secretario de la Junta Administradora Pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención, será el Secretario de Salud Distrital.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA

Septiembre 29 de 2010

En Sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 040 de 2010 Cámara, *mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria del día martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate, en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Una vez aprobado el citado proyecto en primer debate, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de esta Corporación designó como Ponentes para Segundo Debate a los honorables Representantes *Mónica del Carmen Anaya Anaya, Heriberto Arrechea Banguera, y David Alejandro Barguil.*

El Presidente,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2010 CÁMARA

mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea del departamento del Magdalena para que ordene la emisión de la estampilla “Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Magdalena.

Artículo 2°. El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para:

- a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;
- b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;
- c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Magdalena, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

Parágrafo. La asamblea Departamental, podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema, medio o métodos de recaudos del gravamen que permitan cumplir con seguridad, oportunidad, eficiencia, celeri-

dad y economía administrativa el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Autorizar a la Asamblea Departamental para recaudar y aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuera el caso, a que se refiere la presente ley. Queda a cargo de los funcionarios del departamento y los municipios que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo 1°. En materia de contratación, obras públicas, suministros y prestación de servicios, es imprescindible establecer una escala de la tarifa en razón del monto del acto o hecho gravable así:

1. Hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes no debe exceder del 2% del valor del acto o hecho sujeto a gravamen.
2. Desde ciento uno (101) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes no debe exceder del 1,5% del valor del acto o hecho sujeto de gravamen.
3. De quinientos uno (501) en adelante, no debe exceder del 1% del valor del acto o hecho sujeto a gravamen.

Parágrafo 2°. Quedan exentos de este gravamen los contratos que se suscriben al amparo de la figura de Urgencia Manifiesta.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales o municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente en lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 7°. Los recaudos por concepto de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y/o Secretarías de Hacienda o Tesorerías Municipales, de conformidad con la Ordenanza que la reglamenta, su control estará a cargo de la Contraloría General del departamento.

Artículo 8°. Se autoriza la creación de esta estampilla por un término prudencial para que los hospitales de Primer y Segundo Nivel del

departamento estabilicen su situación financiera, este término no será mayor a 5 años.

Artículo 9°. La administración, distribución y seguimiento de los recursos se hará a través de una Junta denominada, Junta Administradora Pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención, integrada de la siguiente manera:

El Gobernador del departamento del Magdalena quien presidirá

El Secretario de Salud Departamental

Un delegado de los Hospitales de Primer Nivel, escogido por la Asamblea de Hospitales de Segundo Nivel.

Un Director de Hospital de Segundo Nivel escogido por Asamblea de Hospitales de Segundo Nivel.

Un Alcalde de municipios que tengan Hospitales de Segundo Nivel, escogido entre los Alcaldes de esos municipios.

Parágrafo. El Secretario de la Junta Administradora Pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo Nivel de atención será el Secretario de Salud Departamental.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA

Septiembre 29 de 2010

En Sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 041 de 2010 Cámara, *mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Magdalena*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria del martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate, en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Una vez aprobado el citado proyecto en primer debate, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de esta Corporación designó como Po-

nentes a los honorables Representantes *Hernando Padauí Álvarez, David Alejandro Varguil Assis, Heriberto Arrechea Banguera, y Mónica del Carmen Anaya.*

El Presidente,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

* * *

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN CONJUNTA DEL DÍA TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2010 CÁMARA 183 DE 2010 SENADO

por la cual se establece exención general de impuestos para la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub 20.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Exoneración general de impuestos.* Con ocasión de la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub 20, se establecen las siguientes exenciones fiscales del orden nacional:

1. Ningún impuesto, derecho y otros gravámenes del orden nacional serán impuestos a la FIFA y/o a las subsidiarias de la FIFA, a la Delegación de la FIFA, Equipos, Funcionarios de Juego, Confederaciones de la FIFA, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, personales y empleadas (individuos) de estas partes (con excepción de los jugadores). Ellos deberán ser tratados como personas/entidades exentas de impuestos.

2. La FIFA y las subsidiarias de la FIFA, Equipos, Funcionarios de Juego, Confederaciones de la FIFA, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes, no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera suje-

tos a tributación del orden nacional (impuestos) en el mismo.

3. Ningún tipo de retención en la fuente, impuestos suplementarios o similares serán recaudados sobre pagos (o como consecuencia de pagos) a la FIFA y/o a las subsidiarias de la FIFA y sobre pagos de la FIFA y/o subsidiarias de la FIFA a otras partes y sobre pagos entre la FIFA y subsidiarias de la FIFA.

4. La FIFA y subsidiarias de la FIFA tienen el derecho a un reembolso total del valor de los impuestos nacionales de valor agregado, impuestos nacionales sobre venta o similares en productos o servicios adquiridos.

Artículo 2°. *Exoneración general para las importaciones.* Con ocasión de la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub 20, se establecen las siguientes exenciones fiscales nacionales para las importaciones:

PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIARIAS:

i) FIFA, subsidiarias de la FIFA y todos los miembros de la Delegación de la FIFA;

ii) Funcionarios de la Confederación de la FIFA;

iii) Todos los funcionarios de la Asociación de Miembros Participantes;

iv) Funcionarios de los encuentros deportivos;

v) Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos);

vi) Personal Comercial;

vii) Titulares de licencias y sus funcionarios;

viii) Programadora Anfitriona, Agencia de Derechos de radiodifusión y personal de la misma;

ix) Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la FIFA, Proveedores de Alojamiento de la FIFA, socios de boletería de la FIFA y socios de Soluciones IT de la FIFA;

x) Personal de los asesores designados de la FIFA;

xi) Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la FIFA;

xii) Personal de los socios/proveedores de servicio web de la FIFA;

xiii) Representante de los medios de comunicación, y

xiv) Espectadores (asistentes) en posesión de boletas válidas para los encuentros deportivos y todo individuo que pueda demostrar su relación con la Competición.

MERCANCÍAS EXENTAS: (Lista no exhaustiva)

i) Equipo técnico y alimentos para los equipos;

ii) Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la FIFA, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión y de la Programadora Anfitriona;

iii) Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;

iv) Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los equipos y representantes del Comité Médico de la FIFA;

v) Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las partes arriba descritas entre i) y xiii) (tales como fotocopadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);

vi) Equipo técnico (tales como bolas de fútbol y equipos) necesario para la FIFA, la Asociación y/o los equipos;

vii) Material publicitario y promocional para la Competición de las partes arriba mencionadas entre i) y xiii);

viii) Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales Comerciales;

ix) Material relacionado con la explotación de los derechos relacionados a la Competición y al desempeño de las obligaciones relaciona-

das a la Competición de todas las partes arriba mencionadas entre i) y xiii);

x) Artículos de valor en especie (tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información) a ser suministrados por cualquiera de las filiales de la FIFA y/o la Asociación Anfitriona, y

xi) Cualquier otro material requerido por las partes arriba mencionadas entre i) y xiii) para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, etc., en relación con la Competición.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley Marco de Aduanas Ley 6ª de 1971, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación de las mercancías requeridas para la realización de la competencia.

Artículo 3°. *Exoneración del equipaje del viajero.* Se encuentran exonerados del gravamen ad valórem, a que hace referencia el Decreto-ley 1742 de 1991, el equipaje de los viajeros procedentes del exterior que posean tickets válidos para asistir a las competencias del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub 20.

Artículo 4°. *Procedencia de los beneficios.* El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley.

Los aspectos no contemplados se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y en las normas que lo modifiquen, reglamenten o adicionen.

Artículo 5°. *Tributación territorial.* Las autoridades departamentales y municipales podrán gestionar ante las respectivas Asambleas y Concejos, la creación de las exoneraciones fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente ley.

Si a alguno de los destinatarios de la presente ley le fuera cobrado cualquier impuesto o gravamen, incumpliendo con lo establecido en las Garantías Gubernamentales 3 y 4 otorgadas a la Federación Internacional de Fútbol

Asociado, FIFA, se indemnizará y mantendrá fuera de toda responsabilidad hasta el monto de dicho gravamen, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. *Aplicación temporal de la ley.* Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub 20.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA

Noviembre tres (3) de dos mil diez (2010)

En sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 072 de 2010 Cámara, 183 de 2010 Senado, *por la cual se establece exención general de impuestos para la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub 20*, previo anuncio de su votación en Sesión del día 2 de noviembre de dos mil diez (2010), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate, en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Una vez aprobado el citado proyecto en primer debate, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de esta Corporación designó como ponentes para segundo debate a *Carlos Alberto Cuenca Chaux, Ángel Custodio Cabrera Báez, Felipe Fabián Orozco Vivas, Eduardo Cris-sien Borrero.*

El Presidente,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

CONTENIDO

Gaceta número 875 - lunes 8 de noviembre de 2010

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS APROBADOS EN COMISIÓN

Texto aprobado en primer debate por la Comisión tercera constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día martes diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010) al proyecto de ley número 024 de 2010 cámara por medio de la cual se adoptan medidas de carácter fiscal a vehículos automotores particulares hurtados	1
Texto aprobado en primer debate por la Comisión tercera constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día miércoles veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010) al proyecto de ley número 040 de 2010 Cámara mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena	2

Texto aprobado en primer debate por la comisión tercera constituconal Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día miércoles veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010) al proyecto de ley número 041 de 2010 Cámara mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Magdalena	4
Texto aprobado en primer debate por la Comisión tercera constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión conjunta del día tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010) al proyecto de ley número 072 de 2010 Cámara - 183 de 2010 Senado por la cual se establece exención general de impuestos para la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub 20	5